

AL DESPACHO: Al Despacho informando que mediante auto visible en el archivo No. 14, se corrió traslado de la reforma de la demanda a la pasiva; y que dentro del término, el cual vencía el 15 de enero de 2021, la demandada guardó silencio.

Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la contestación de la demanda por cuenta de la demandada.

Lo anterior para lo de su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, tres de febrero de dos mil veintiuno.



JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se tiene que vencieron los términos de notificación previstos en la ley para la entidad accionada, encontrando lo siguiente:

En primer lugar, se advierte que hubo un cambio de denominación y para todos los efectos se tendrá a la pasiva como INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA SAS (archivo No. 08).

De otro lado, revisada la contestación de la demanda por parte de la demandada INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA SAS (archivo No. 08), se observa que no cumple los requisitos del art. 31 del CPTSS, en concordancia con el art. el artículo 74 del C. G. P.; por las siguientes razones:

En cuanto a los ANEXOS

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del parágrafo 1 del artículo 31 CPTSS, es de acotar que al plenario no se encuentra acreditada la calidad de GUSTAVO ANTONIO ESPAÑA ARENAS como representante legal de la demandada INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA SAS (archivo No. 08), siendo necesario verificar tal aspecto, atendiendo a que fue quien otorgó poder a la abogada EDDY COLMENARES VARGAS para dar respuesta a la demanda de la referencia (archivo No. 08).

Por lo expuesto, se requiere a la demandada, para que allegue los soportes que acrediten en debida forma la calidad de representante legal de GUSTAVO ANTONIO ESPAÑA ARENAS, de acuerdo a lo preceptuado en el art. 74 y siguientes del CGP.

En consecuencia, se le concede a la parte accionada, el término de CINCO (5) DIAS para que subsane la falencia antes indicada en cuanto al mandato conferido y sus soportes en concreto, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el parágrafo 3° del citado artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, se advierte que la parte actora guardó silencio respecto de la reforma a la demanda, por lo que se procederá a tenerla por no contestada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

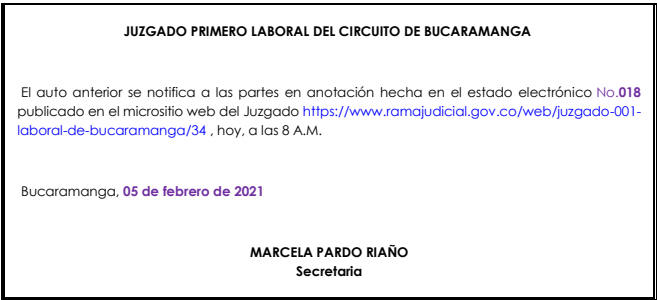
PRIMERO. TENER a la demandada para todos los efectos como INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA SAS, según lo motivado.

SEGUNDO. INADMITIR la contestación de demanda presentada por INVERSIONES ESPAÑA ARENAS Y CIA SAS, en consecuencia, conceder un término de CINCO (05) DIAS para subsanarla, a partir de la notificación de este proveído, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO. DAR POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA por cuenta de la pasiva, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez



Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a268b0ccafb976e70bfea27060d8f04829262c8ae4fd99127542473a2d8da759
Documento generado en 04/02/2021 07:55:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>